

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 26 de abril de 2022. Contiene 4 archivos adjuntos y un link, incluyendo el acta de reparto. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 397234). A despacho para que provea. Medellín, 5 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00152 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	SMC Colombia S.A.S.
Demandada	Automatech Industrial S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto Interloc.	# 0654.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **SMC Colombia S.A.S.**, a través del apoderado judicial, que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en contra de la sociedad **Automatech Industrial S.A.S.**, por las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números B5753, B5765, B5785, B5786, B5787, B5788, B5792, B5793, B5795, B5802, B5807, B5813, B5823, B5825, B5848, B5849, B5850, B5851, B5852, B5853, B5854, B5855, B5856, B5861, B5939, B5940, B5941, B5942, B5943, B5944, B5945, B5946, B5947, B5948, B5949, B5950, B5951, B5952, B5953, B5954, B5963, B5992, B6065, B6066, B6067, B6068, B6069, B6070, B6071, B6072, B6073, B6074, B6075, B6220, B6221, B6222, B6223, B6225, B6226, B6227, B6228, B6229, B6230, B6231, B6234, B6235, B6236, B6243, B6244, B6247, B6249, B6256, B6257, B6275, B6276, B6333, B6334, B6335, B6336, B6338, B6348, B6349, B6363, B6364, B6380, B6382, B6383, B6384, B6385, B6395, B6405, B6406, B6407, B6408, B6434, B6435, B6456, B6459, B6460, B6461, B6462, B6463, B6464, B6465, B6466, B6467, B6468, B6469, B6470, B6471, B6474, B6562, B6563, B6564, B6565, B6566, B6567, B6568, B6569, B6570, B6571, B6572, B6573, B6574, B6575, B6576, B6577, B6578, B6579, B6581, B6617, B6618, B6619, B6620, B6621, B6622, B6623, B6624, B6625, B6626, B6627, B6628, B6629, B6630, B6631, B6636, B6637, B6638, B6651, B6652,

B6653, B6680, B6681, B6682, B6732, B6733, B6734, B6735, B6736, B6737, B6738, B6739, B6740, B6741, B6742, B6746, B6776, B6777, B6792, B6793, B6794, B6795, B6796 y B6797.

La base de la ejecución pretendida, son unas presuntas facturas electrónicas que se habrían emitido entre el mes de julio y el mes de diciembre del año 2019, con aparentes vencimientos en diferentes fechas del año 2020, las cuales se habrían emitido con ocasión a un presunto contrato de distribución de productos de automatización industrial neumática, que presuntamente existió entre las partes, y el cual según información del abogado de la parte demandante, se habría terminado el 13 de diciembre de 2021, por los supuestos continuos incumplimientos de la sociedad demandada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor o título ejecutivo, dependiendo del caso en concreto, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo, para que sea base de un recaudo por vía judicial, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, entre otros, definen de manera general los títulos valores, sus efectos, y los requisitos; pero tratándose de facturas, los requisitos específicos de ese tipo de títulos valores, se encuentra consignado en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario; y con relación a las facturas electrónicas, estas por disposición legal, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, debe cumplirse otro tipo de disposiciones como las consagradas en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, en la que se establece que para que la factura de venta se pueda considerar título valor, debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la Dian para ello, entre otros requisitos.

El parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, indica que *“...Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas...”*, y el parágrafo 4° indica que *“...El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo...”*.

Adicionalmente, conforme a la norma en mención, a saber el Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento de la emisión de las presuntas facturas electrónicas, indica en su artículo 2.2.2.53.2 que “...*Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá ser expedida, emitida, recibida, aceptada, archivada, circulada o ser objeto de cualquier otro acto usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación...*”.

Pero se advierte en el artículo 2.2.2.53.4 ibidem, que los requisitos para la expedición de las facturas electrónicas deben atender a lo consagrado en el Decreto 2242 de 2015, o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, atendiendo además a las disposiciones complementarias que expida la DIAN.

Adicionalmente se expone en dicha normatividad en el artículo 2.2.2.53.2 se consagra la forma de la entrega y aceptación de la factura electrónica, lo cual se debe realizar atendiendo a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, y para el cobro de la obligación, en el artículo 2.2.2.53.13 indica que una vez incumplida la misma por parte del adquirente/pagador, el emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro; sin embargo, el artículo 2.2.2.53.21 ibidem, indicó que “...**Transición.** *Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios. El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero...*”.

Por su parte, dada la expresa remisión del Decreto 1349 de 2016, al Decreto 2242 de 2015, encontramos que en el artículo 3° de dicha normatividad, se indica cuales son las condiciones para la expedición de una factura; en el artículo 4° se habla del acuse de recibido de la misma, y en el 5° sobre la verificación y rechazo.

Es de anotar que, como las presuntas facturas electrónicas, según la información que registran fueron emitidas entre 18 de julio de 2019 (primera presunta factura aportada) y 20 de diciembre de 2019 (última presunta factura aportada), con diferentes vencimientos entre el 14 de enero de 2020, y el 17 de junio de 2020, respectivamente, en sus órdenes cronológicos de emisión y vencimiento, dado que todas contaban con un periodo para el pago del crédito de 180 días, posteriores a la emisión.

Adicional a ello, la DIAN, en uso de las facultades legales, expidió la Resolución 030 del 29 de abril de 2019, vigente a partir del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación; indicando en el artículo 2° cuales son los requisitos de la factura electrónica. Adicionalmente, se consagra el trámite de la habilitación para expedir las facturas de venta y otros documentos de manera electrónica (artículo 3°), la generación de la misma (artículo 4°), la transmisión (artículo 5°), la verificación previa por parte de la

Dian (artículo 6°), y la expedición de la factura electrónica (artículo 7°), entre otros.

A la luz de la normatividad legal vigente y anteriormente citada, se encontraron múltiples circunstancias con relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, como se describirá a continuación, aunque sea importante anotar que varias de ellas son borrosas, por lo que se dificulta su lectura y comprensión, a pesar de que las mismas, presuntamente se expidieron de manera electrónica.

La presunta factura identificada con el número **B6575**, este documento **NO FUE APORTADA CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**, a pesar de relacionarse en el acápite inicial y en el de pruebas, por lo que no es posible pronunciamiento alguno sobre la misma.

Con relación a las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **B6562, B6563, B6564, B6565, B6566, B6567, B6568, B6569, B6570, B6571, B6572, B6573, B6574, B6576, B6577, B6578, B6579, B6581, B6617, B6618, B6619, B6620, B6621, B6622, B6623, B6624, B6625, B6626, B6627, B6628, B6629, B6630, B6631, B6636, B6637, B6638, B6651, B6652, B6653, B6680, B6681, y B6682**, que fueron emitidas entre el 22 de noviembre de 2019 y el 5 de diciembre de 2019, se observa en TODAS ELLAS, que el cliente es “...AUTOMATECH INDUSTRIAL LTDA...”, y que presuntamente las mismas fueron entregadas a “...AUTOMATECH INDUSTRIAL LTDA...”.

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se certifica que mediante “...Acta No. 20 del 23 de septiembre de 2019 de la Junta de Socios, inscrito(a) en esta cámara el 14 de noviembre de 2019, bajo el No. 32450 del libro IX mediante la cual se aprobó la transformación de la sociedad de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se denominará: AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S...”, es decir que desde el momento de la inscripción de la transformación de la sociedad demandada, en el certificado de existencia y representación, es decir desde el **14 de noviembre de 2019**, la sociedad demandada se identifica de manera diferente, por ende, al haber emitido una presunta factura electrónica, con el nombre errado, la misma **no puede surtir los efectos legales pretendidos**; pues dichos documentos se encuentran afectados por la carencia de cuando menos uno de los requisitos formales y legales necesarios para ser dicho tipo de títulos valores, dado que las mismas se dirigen a un tipo de sociedad completamente diferente a la que existía en el momento de la emisión de los documentos; y en consecuencia, las mismas **no prestan merito ejecutivo**.

Con relación a las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **B6732, B6733, B6734, B6735, B6736, B6737, B6738, B6739, B6740, y B6741**, que fueron expedidas el 13 de diciembre de 2019, se observa en TODAS ELLAS, que el cliente es “...AUTOMATECH INDUSTRIAL S.A.S...”, y que presuntamente las mismas fueron entregadas a “...AUTOMATECH INDUSTRIAL LTDA...”, es decir que si bien el “...cliente...” es una sociedad tipo S.A.S, las presuntas facturas, “...se entregaron...” a otro tipo de sociedad, es decir una limitada (Ltda.), por lo que se evidencia que se afecta, cuanto menos, el requisito de la claridad consagrado en el artículo 422 del C.G.P.; por lo que esos

documentos base de la ejecución, no prestan merito ejecutivo, y por ende no pueden ser objeto de cobro por esta vía judicial ejecutiva.

Adicional a lo anterior, de manera GENERAL, con relación a TODAS las presuntas facturas base de la ejecución pretendida, se observa lo siguiente:

1. De manera sumaria, y confusa, al final del pie de página de cada uno de los documentos base de la ejecución, se observa que se indica que “...*REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA...*”, pero ello de ninguna manera específica si es solo una representación gráfica de una factura electrónica, o si es una factura electrónica como tal. Por ende, **no** se encuentran expresamente identificadas o denominadas como **factura electrónica de venta**, pues en el inicio de cada una de las presuntas facturas lo que se indica **únicamente es** “...*FACTURA DE VENTA No...*”, sin haberse mención o distinción alguna, a que se trataba de una factura electrónica como lo indica el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019.
2. No cuentan con hora de la emisión o generación de las presuntas facturas electrónicas, como lo indica el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019.
3. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación, como lo indica el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019. Es de anotar que las presuntas facturas electrónicas, se consignaron tres fechas diferentes, a saber, **i)** Fecha de emisión; **ii)** Fecha de vencimiento; y **iii)** Fecha de pedido, ninguna informa, ni la fecha de la validación, ni la hora de la misma.
4. Únicamente las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **B6776, B6777, B6792, B6793, 6794, 6795, B6796, y B6797**, cuentan con la información de que la forma de pago es a crédito, el resto de los documentos base de recaudo, **no informan** si la forma de pago es a crédito o es de contado, pues en su lugar lo que se dijo era “...*transferencia bancaria...*”, por lo que no se cumple con lo consagrado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019.
5. Las presuntas facturas electrónicas identificadas con los números **B6776, B6777, B6792, B6793, 6794, 6795, B6796, y B6797**, **no** cuentan con la información sobre la tarifa de IVA aplicado, por lo que no se cumple con lo consagrado en el numeral 12° del artículo 2° de la Resolución 030 de 2019.
6. El código QR de las presuntas facturas electrónicas aportadas con el escrito de la demanda, o no se logran leer dado el formato en el que se aportaron, o en su defecto a las pocas se logra acceder arrojan como resultado “...*No se encontraron datos utilizables...*”.
7. No se encontró en ninguno de los archivos adjuntos, que se hubiese aportado evidencia siquiera sumaria, del cumplimiento del artículo 8° de la Resolución 030 de 2019, pues no se aportó la evidencia de la entrega de las presuntas facturas electrónicas a la sociedad demandada, donde constara, **i)** fecha y hora de entrega o recibido de la misma; **ii)** si las presuntas facturas electrónicas contaba, o no, con todos los anexos

correspondientes, incluyendo la validación previa por parte de la Dian; **iii)** no hay evidencia si la sociedad demandada, como presunta adquirente, era, o no, un facturador electrónico; y, si a su vez, había autorizado, o no, alguna dirección electrónica para esos fines, es decir, para recibir electrónicamente las facturas de venta que eventualmente adquiriera.

- 8.** No se cuenta con evidencia siquiera sumaria, de que el correo electrónico que se relaciona en las presuntas facturas de presunto manejo del extremo pasivo, sea el utilizado por la parte demandada, para esos fines, pues según el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, para efectos de notificación judicial se proporcionaron dos (2) correos electrónicos diferentes, por lo que no se puede determinar cuál de dichos correos es, o era, el utilizado para temas tributarios,; por lo que, en esas condiciones, a consideración del despacho, para evitar futuras eventualidades, se debía indagar a fondo cual era el correo electrónico al que se debía remitir la correspondiente factura, o en su defecto remitir a los dos correos electrónicos. Por lo que, por obvias razones, no se logra determinar si la presunta factura fue, o no, debidamente entregada, así fuese de manera electrónica.
- 9.** No se evidencia, ni siquiera de manera sumaria, algún acuse de recibido, bien fuera emitido por la sociedad demandada, o por el proveedor del servicio tecnológico autorizado por la Dian, o por los medios electrónicos del demandante, al tenor del artículo 4° del Decreto 2242 de 2015.
- 10.** No se evidencia información alguna, emitida por el prestador del servicio, sobre el estado de pago de las presuntas facturas electrónicas.
- 11.** A pesar de relacionarse como facturas presuntamente electrónicas, se aportan unos documentos que se observan fueron impresos, y posteriormente digitalizados, y los datos tanto del presunto emisor, como del obligado aparecen en blanco.
- 12.** Los datos correspondientes a “...AVISO DE RECIBO...”, “...FECHA AVISO DE RECIBO...”, y “...REMISION CLIENTE...”, se encuentran en blanco.
- 13.** No existe evidencia siquiera sumaria, de que la forma en la cual presuntamente fueron aceptadas las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución; es decir, si operó de manera expresa, o tácita, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 4° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, en armonía con el Decreto 1074 de 2015, y Resolución 030 de 2019.

Además de las múltiples carencias en el cumplimiento de los requisitos antes enlistados, se observa que con relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución aquí pretendida, que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1346 de 2016 (Derogado por el artículo 2° del Decreto 1154 de 2020, pero vigente para el momento de la emisión de las presuntas facturas), para el cobro de las obligaciones al adquirente, se debía realizar el registro de las presuntas facturas electrónicas ante la Oficina de Registro.

Sin embargo, dicha oficina como tal, para esa época no había entrado en funcionamiento, por lo que se debe atender a lo consagrado en el artículo 2.2.2.53.21, que a la letra indica “...**Transición.** Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios. El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero...”. (subrayas nuestras).

En ese panorama, si bien, en principio, no se podría hacer exigencia del mencionado registro para la circulación de las presuntas facturas electrónicas, por lo enunciado; lo cierto es que para dar cumplimiento a las normas que regulan la materia, se debía atender a las disposiciones vigentes, es decir, a los mecanismos ordinarios, conforme a lo consagrado en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, y al artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Y verificados los documentos base del recaudo por vía judicial, se observa que, en ninguna de las presuntas facturas, a pesar de denominarse como electrónicas, se le hubiese impuesto “...la firma de quien lo crea...”, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio; como tampoco se observa el cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales 2° y 3° del artículo 774 ibidem, que trata sobre la fecha de recibo de las presuntas facturas, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y de la constancia en el original de los documentos base de recaudo sobre el estado del pago del precio de los bienes y/o servicios presuntamente prestados.

En **ninguna** de las facturas se observa que cuenten con fecha, ni firma, de recibido, pues el cuadro dispuesto para ello, se encuentra completamente en blanco. Tampoco se observa documento anexo alguno, que permita evidenciar, por lo menos de manera siquiera sumaria, de que las presuntas facturas fueron debidamente entregadas a su supuesto destinatario, o beneficiario del servicio, o en este caso en concreto a la sociedad demandada.

Por todo lo antes expuesto, en cuanto a las presuntas facturas electrónicas, este despacho considera que dichos documentos presentados para el cobro por vía judicial ejecutiva, **no cumplen con los requisitos para tenerse como títulos valores,** al tenor de la normatividad expuesta en esta providencia, y en cuanto a las exigencias y registros contenidos en el C.G.P., el Código de Comercio, y el Estatuto Tributario, o entre otros, como los Decretos 1074, 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN.

En consecuencia, como las presuntas facturas electrónicas arrimadas al presente proceso, **no cumplen** con los requisitos exigidos por la ley, para prestar merito ejecutivo, **NO es procedente librar el mandamiento de pago solicitado con base en dichos documentos.**

Finalmente, se observa que el poder aportado con la demanda, carece de varios requisitos legales, para tenerse como válidamente otorgado, y produzca los efectos jurídicos como tal; dado que: **i). La misma parte** (es decir la sociedad

demandante), a través de su representante legal, le está confiriendo poder de manera simultánea, y para el mismo proceso, a dos (2) profesionales del derecho diferentes, y dentro de una misma causa, dentro del mismo proceso, dos abogados no pueden actuar de manera simultánea, por lo que se debió distinguir cual era el principal, y cual el suplente. **ii).** Las facturas base de la ejecución, se identifican de manera diferente en el poder, es decir, en el poder se relacionan de una manera, y en la demanda, y en los documentos base de la ejecución, se identifican de otra. **iii).** No se aporta evidencia, siquiera sumaria, de la forma en la que se otorgó el poder; es decir, no se aporta ni evidencia de la presentación personal ante notario, conforme al C.G.P., ni se aporta el mensaje de datos por medio del cual se habría remitido de manera virtual conforme al Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica para actuar, al abogado que pretende representar a la parte demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través del apoderado judicial que pretende representar a la sociedad **SMC Colombia S.A.S.**, y en contra de la sociedad **Automatech Industrial S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar, al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
06/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **074**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO